



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Tercera Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 587/2018/3<sup>a</sup>-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 <b>ACT/CT/SO/02/25/02/2021</b>



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**587/2018/3ª-IV**

ACTORA: **ABARROTES FASTI S.A. DE C.V.**

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
JALCOMULCO, VERACRUZ Y OTROS.**

MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA:  
**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
**ANDREA MENDOZA DÍAZ**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE  
LA LLAVE, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta combatida y **condena** al **Presidente del Municipio de Jalcomulco, Veracruz** a que, con base en la documentación que en el escrito de demanda la actora sostuvo haber entregado, a través del diverso escrito respecto del que se configuró la resolución negativa ficta, **emita una resolución** debidamente fundada y motivada en torno a los permisos y licencias que requiere la demandante, para operar el establecimiento comercial aludido en el propio escrito; y la **notifique** a la enjuiciante en el domicilio señalado en el referido escrito; o, en su defecto, efectúe todas las gestiones necesarias, para que la autoridad municipal correspondiente, realice los referidos actos.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente 587/2018/3ª-IV y se admitió a trámite la demanda interpuesta por la C. **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en representación legal de la empresa **ABARROTES FASTI S.A. DE C.V.**, contra el

**H. Ayuntamiento Constitucional, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, todos del Municipio de Jalcomulco, Veracruz**, a quienes imputó la resolución **negativa ficta** que adujo se configuró respecto del escrito dirigido al referido Presidente Municipal que manifiesta presentó el nueve de abril de dos mil dieciocho ante el C. Jaime Tepetlan Hernández, en su carácter de Tesorero del Municipio de Jalcomulco, Veracruz, en el que expuso lo siguiente: *“mi representada pretende abrir un minisúper con venta de abarrotes en general, embutidos, lácteos, refrescos, cerveza, vino y licores en botella cerrada en la calle (...). Solicito muy atentamente y con fundamento en el artículo 8 constitucional, se reciba la documentación para los trámites correspondientes y de esta manera seguir con las gestiones correspondientes a fin de obtener los permisos y licencias que este H. Ayuntamiento requiera a los diversos comercios para establecerse en ese Municipio”*.

1.2 El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA.**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 280, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## **3. PROCEDENCIA**

En primer lugar, por ser una cuestión de orden público, esta Sala Unitaria, en aplicación de lo previsto en los artículos 290, último párrafo y 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, procede a analizar oficiosamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio interpuesto contra el **H. Ayuntamiento Constitucional de Jalcomulco, Veracruz**.



En efecto, el análisis que se realiza al escrito de demanda, revela que la empresa actora acudió a combatir la resolución negativa ficta que adujo se configuró respecto del escrito dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz y que entregó el nueve de abril de dos mil dieciocho al Tesorero del referido Municipio.

Ahora, en términos del artículo 281, fracción II, inciso b, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, cuando en el juicio contencioso administrativo se controvierte una resolución negativa ficta, el carácter de autoridad demandada lo tiene aquella autoridad que omitió dar respuesta a la petición o instancia formulada por el particular.

Por lo anterior, las autoridades que omitieron dar respuesta a la petición de la empresa actora son: el Presidente Municipal y el Tesorero, ambos del H. Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, por ser las autoridades a las que se dirigió y entregó la petición.

En ese contexto, no es posible imputar al H. Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz la emisión de la resolución negativa ficta combatida; de ahí que no tiene el carácter de autoridad demandada.

Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **sobresee en el juicio interpuesto contra el H. Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz.**

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **4.1 Planteamiento del caso.**

En la demanda, la parte actora manifestó que el once de enero de dos mil dieciocho, arrendó el terreno ubicado en la calle Benito Juárez sin número, en el Municipio de Jalcomulco, Veracruz, para operar un minisúper.

Continúa diciendo que presentó un escrito recibido por el Tesorero Municipal de Jalcomulco, Veracruz el día nueve de abril de dos mil dieciocho, quien no quiso estampar el sello oficial.

Refiere la demandante que mediante el escrito de trato, presentó documentación para obtener los permisos correspondientes para la apertura y operación de un minisúper de venta de abarrotes en general, embutidos, lácteos, refrescos, cerveza, vinos y licores en botella cerrada; no obstante, después de haber transcurrido cuatro meses la autoridad demandada no ha emitido una resolución; por lo que estima se actualiza una resolución negativa ficta, acorde con lo previsto en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Las autoridades demandadas, omitieron formular la contestación de la demanda, por lo que en auto de catorce de marzo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se tuvo por no contestada la demanda y se hizo efectivo el apercibimiento formulado en diverso auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, consistente en: *“se tienen por ciertos los hechos narrados que la actora atribuye en su escrito de demanda”*.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

##### **4.2.1 Determinar si se configura la negativa ficta.**

##### **4.2.2 Determinar si la resolución negativa reúne los requisitos de validez.**

---

<sup>1</sup> Visible en los folios 55 y 56 del expediente



**4.2.3 Determinar si asiste el derecho subjetivo a la empresa actora a que las autoridades demandadas, con base en la documentación que sostiene haberles entregado, mediante el escrito respecto del que se configuró la resolución negativa ficta, resuelvan otorgar los permisos y licencias aludidos en el propio escrito.**

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

<b>Pruebas de la parte actora.</b>
<p><b>ESCRITO DE DEMANDA</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. DOCUMENTAL. Copia certificada del instrumento público mil seiscientos ochenta y seis de cuatro de julio de dos mil diecisiete. Agregada en las fojas 6 a 14 del expediente.</li><li>2. DOCUMENTAL. Acuse de solicitud de permisos de nueve de abril de dos mil dieciocho. Agregada en las fojas 15 y 16 del expediente</li><li>3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</li><li>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</li></ol>
<b>Pruebas de las autoridades demandadas.</b>
<p>En acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por no contestada la demanda.</p>

**4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Por cuestión de técnica, los problemas jurídicos se resolverán en el orden precisado en el numeral 4.2, considerando los argumentos de las partes y las pruebas agregadas en el expediente.

## **5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

### **5.1 Se configura la negativa ficta.**

La parte actora alega que las demandadas no dieron respuesta a la petición que formuló el nueve de abril de dos mil

dieciocho. Antes de analizar cuál era la pretensión del demandante se hace indispensable en primer término corroborar si se presentó la solicitud y cuál fue la actitud de las autoridades al respecto, pues debe recordarse que el acto impugnado de la demanda consiste en la negativa ficta.

Como cuestión previa dentro del presente asunto se estima relevante analizar la figura de la negativa ficta, a efecto de determinar si la misma se actualiza en el caso a estudio, para estar así en posibilidad de analizar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, para lo cual resulta pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consignan el derecho de petición en los términos siguientes:

*“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

*“Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.*

*La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”.*

De esa forma, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta fundada y motivada que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante; no obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término establecido, la ley prevé ciertas ficciones legales que tienden a salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.



Así, las resoluciones fictas han sido un tema recurrente de estudio en la doctrina, al respecto el autor José Roldán Xopa<sup>2</sup> señala que ante la inactividad o silencio de la administración pueden preverse como respuestas la afirmativa o negativa fictas, y el establecimiento de estas figuras parte de la necesidad de dar certeza jurídica a los administrados ante la indeterminación e incertidumbre que provoca la ausencia de respuestas de la administración a sus peticiones, por lo que la afirmativa o negativa fictas establecidas por disposición legal crean efectos jurídicos al activar los mecanismos de defensa o de ejercicio de derechos y un sistema de la economía del silencio (ya sea estableciendo una regla general de negativa o bien de positiva ficta).

En ese orden de ideas de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número 91/2006-SS, la negativa ficta constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición, tal y como se desprende de la tesis con rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUTENTAR SU RESOLUCIÓN”**.<sup>3</sup>

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades,

<sup>2</sup> Roldan Xopa, Jorge, Derecho Administrativo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, páginas 328 y 329.

<sup>3</sup> Tesis 2a/J.166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente, resolución que constituye una presunción legal que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso sus intereses.

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 157 señala:

*“**Artículo 157.** Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:  
(...)*

*II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o*

*III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.*

*En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan...”*

Por otra parte, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal en nuestro país, al resolver la diversa Contradicción de Tesis número 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia con rubro: **“JUICIO DE NULIDAD, ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES**



**TRIBUTARIAS**<sup>4</sup>; estableció como requisitos para la actualización de las resoluciones negativas fictas los que se enumeran a continuación, y que se analizará si se cumplen en el presente asunto.

**a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad.**

En el caso, se surte el presupuesto antes anunciado, pues al revisar las constancias del expediente se advierte que tal y como lo manifestó la parte actora el nueve de abril de dos mil dieciocho, dirigió al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz una solicitud para que recibiera documentación a fin de obtener las licencias o permisos inherentes a un comercio que pretende establecer en su demarcación territorial (**prueba 2**)<sup>5</sup>, de tal manera formuló una petición de manera pacífica y respetuosa, dirigida a una autoridad, recabó la constancia de que fue entregada y proporcionó su domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico, para recibir respuesta de la autoridad administrativa en breve término.

En este punto, conviene destacar que obra en el expediente la copia de la solicitud no resuelta que dirigió el actor a la demandada, en la que se aprecia el original de la firma y fecha de recepción, esto es, se aprecia que el Tesorero del Municipio de Jalcomulco, Veracruz recibió esa solicitud, pues ese funcionario estampó su firma y la fecha de recepción<sup>6</sup> (prueba 2).

Al respecto, debe decirse que en el hecho 4 de la demanda, la parte actora consignó expresamente: *“mi representada presentó al H. Ayuntamiento documentación para obtener los permisos correspondientes para apertura y operar (sic) un minisúper con venta de abarrotes en general, embutidos, lácteos, refrescos, cerveza, vinos y licores en botella cerrada, mediante escrito de fecha 06 de abril de 2018, contando con acuse de recibo de fecha 09 de abril del año 2018 firmado por el Tesorero Municipal de*

<sup>4</sup> Tesis 2a/J. 65/2017 (10a), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, pagina 1116.

<sup>5</sup> Visible en el folio 06 del expediente

<sup>6</sup> Cabe mencionar que en el documento sujeto a estudio la firma y fecha de recepción se aprecian en original.

Jalcomulco, Veracruz, que dicho documento carece de sello de la autoridad por expresamente haberse negado el tesorero a estamparlo en el acuse”.

Ahora, en razón de que las autoridades no contestaron la demanda, en aplicación de lo previsto en el artículo 300, quinto párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se tiene por cierto que el nueve de abril de dos mil dieciocho, el Tesorero Municipal de Jalcomulco, Veracruz, recibió la solicitud respecto de la que la actora aduce se configuró la resolución negativa ficta y que se negó a plasmar el sello oficial de recepción del Municipio, pues en el expediente no hay medios de convicción ni se tiene conocimiento de hechos notorios que destruyan las manifestaciones de la actora en ese sentido.

A mayor abundamiento, debe decirse que de una búsqueda electrónica realizada en esta fecha, se localizó el documento oficial denominado: *“Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros”*<sup>7</sup>, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalcomulco, Veracruz, en el que el C. Jaime Tepetlan Hernández, en su carácter de Tesorero Municipal consignó su firma; y, es el caso, que a simple vista los rasgos de esa firma coinciden con la asentada en la solicitud respecto de que se alega se configuró la negativa ficta. Lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se invoca como un hecho notorio.

Al respecto, sirve como criterio orientador por analogía y en lo conducente, la tesis aislada de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>8</sup>, en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que *“el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales,*

---

<sup>7</sup> Disponible en la dirección electrónica:  
<http://jalcomulco.gob.mx/uploads/transparencia/ad30b630c8aa3e77a29c7d2291d8f566.pdf>

<sup>8</sup> Época: Décima Época, registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), página: 1373.



*establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento” y concluyó que “Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.*

Además, conviene precisar que esta Tercera Sala, se encuentra en aptitud de determinar que una firma, a simple vista, presenta rasgos grafológicos similares a otra, tal como se desprende de la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco de rubro: **FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA ASENTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA CONSTITUYE LA QUE A SIMPLE VISTA PRESENTA RASGOS GRAFOLÓGICOS SIMILARES A AQUÉLLA Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR DEBE DICTAR EL ACUERDO QUE EN DERECHO PROCEDA**<sup>9</sup>, en la que sostuvo que en los supuestos en que una firma asentada en algún escrito dirigido al juicio correspondiente presente, a simple vista, rasgos grafológicos similares a otra firma que tenga a la vista, el juzgador del conocimiento debe estimar que el curso relativo fue firmado por el mismo suscriptor.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria estima que la solicitud de la actora fue recibida por el Tesorero del Municipio de Jalcomulco, Veracruz el nueve de abril de dos mil dieciocho y que la empresa

<sup>9</sup> Época: Novena Época, Registro: 164591, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: III.1o.T.Aux.2 K, página: 1945.

actora recabó la documental para demostrar que realizó la petición, la cual no fue contestada en el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con el que contaban las demandadas para emitir su respuesta.

**b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto por la ley, para tal efecto en el presente asunto es de cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia.**

Sobre este punto, debe señalarse que al haberse cumplido con el primer presupuesto, las autoridades se encontraban obligadas a emitir una respuesta dentro del plazo legal previsto para ello, notificarla en forma personal al interesado y en el domicilio señalado para tal efecto; sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna que permita sostener que así sucedió, por lo que tiene razón el actor cuando sostiene en su demanda que se configuró la negativa ficta a su solicitud recibida por la autoridad desde el nueve de abril de dos mil dieciocho.

**c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.**

Ahora bien, el plazo de cuarenta y cinco días así como el efecto de que ante el silencio de la autoridad el particular obtiene una respuesta negativa a su petición, se obtienen a partir de una correcta interpretación al artículo 157, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en el cual se establece que la autoridad contaba con este plazo para notificar su respuesta y que al no hacerlo su silencio configuró la negativa ficta, la cual es contraria a lo pretendido por la actora; de ahí que se encuentren colmados todos los requisitos para coincidir con el actor en el sentido de que en el caso existió una resolución negativa ficta.

Por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución de la negativa ficta sea acorde con la sustancia de lo pedido y cumpla con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció;



se tiene que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de Tesis 55/77 citada en los apartados que anteceden, razonó entre otras cosas que:

*“...La necesidad de examinar la sustancia de la petición atiende a dos razones:*

*La primera, porque las leyes prevén diversas instituciones que no necesariamente son aplicables a todas las demás que regulan...*

*De ahí la necesidad de determinar en qué supuestos se aplica determinada institución y en cuáles no, porque, se reitera, no todas las instituciones jurídicas que regulan un ordenamiento son aplicables a todas las demás que prevé.*

*Sólo a partir del análisis del fondo de la solicitud planteada por el particular, se estará en condiciones de determinar si es posible o no la actualización de una resolución negativa ficta.*

*La segunda de las razones que justifican el análisis de la sustancia de lo pedido atiende a una cuestión práctica, que como dijo esta Segunda Sala, la creación y reconocimiento en la ley de ficciones legales como la afirmativa y negativa ficta, permite que no se estanquen las relaciones sociales; de modo que el particular pueda considerar concedida o denegada su petición, según sea el caso y, eventualmente, hacer uso de los medios legales previstos en las leyes aplicables.*

*Si esa cuestión práctica no se actualiza o, incluso, se pretende utilizar en detrimento de las demás instituciones reconocidas en el sistema jurídico nacional, es claro que no puede configurar una resolución ficta...”*

Una vez sentado lo anterior, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuó su estudio distinguiendo entre facultades discrecionales y facultades regladas de las autoridades administrativas, señalando que la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que las facultades discrecionales son aquellas que las autoridades pueden o no ejercer, considerando su prudente arbitrio.

Así, precisa que no asiste al gobernado el derecho de obligar a las autoridades, a través de una solicitud a ejercer facultades o atribuciones de carácter discrecional, por carecer de un derecho legítimamente tutelado para tal efecto; y por tanto en los casos en que la solicitud del particular refiera a facultades discrecionales de algún ente de gobierno, aun cuando exista falta de respuesta a su

petición, no se actualiza una resolución negativa ficta, porque esta institución no es acorde a la sustancia de lo solicitado.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones anteriores, para tener o no por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta en el caso a estudio, este órgano jurisdiccional debe definir si la solicitud presentada por la parte actora, se refiere al ejercicio de facultades discrecionales o facultades regladas de la autoridad demandada, siendo prudente para efectos del presente análisis señalar como criterio orientador la jurisprudencia que lleva por rubro: **“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS”**.<sup>10</sup>

Al respecto, como ya se precisó, la petición cuya respuesta fue omitida por la autoridad demandada se centró en la solicitud que formuló la empresa actora, para que el Presidente Municipal de Jalcomulco, Veracruz recibiera documentación para obtener permisos y licencias que el H. Ayuntamiento requiere a los comercios para establecerse en el Municipio.

En efecto, los artículos 21, 24 y 53 del Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz<sup>11</sup>, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 488, el ocho de diciembre de dos mil catorce, establecen lo siguiente:

- El Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, es una autoridad municipal.

---

<sup>10</sup> Tesis: XIV.2o.44 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Materia Común, página 1063.

<sup>11</sup> Artículo 21. Para el mejor despacho de la Administración Pública Municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficacia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá la prestación de los servicios públicos, se promoverá y fomentará la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

Son Autoridades Municipales: El Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores.  
(...)

Artículo 24. Las facultades de la autoridad municipal, son vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del gobierno municipal, calificar las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes; determinar y establecer las políticas generales tendientes a prevenir el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la vagancia y en general, las conductas que alteren la convivencia social; **otorgar, revalidar o cancelar las licencias y permisos señalados en las disposiciones correspondientes**, así como reglamentar el horario de los comercios, expendio de bebidas alcohólicas, cantinas, bares y otras actividades que se realicen dentro del municipio, ello, a través del Reglamento de Comercio Vigente para el Municipio y aquellas aplicables.

Artículo 53. **Para todo el ejercicio de cualquier actividad comercial**, industrial, de servicios por parte de los particulares **se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento**, conforme a las disposiciones de este Bando y Reglamento de Comercio vigentes y todos aquellos aplicables al caso.



- Las autoridades municipales, tienen la facultad de: *“otorgar, revalidar o cancelar las licencias o permisos señalados en las disposiciones correspondientes, así como reglamentar el horario de los comercios, expendio de bebidas alcohólicas, cantinas, bares y otras actividades que se realicen dentro del municipio”.*

- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento.

En conclusión, de la normatividad mencionada se advierte que las autoridades demandadas, tenían la obligación de resolver la solicitud que presentó el demandante el nueve de abril de dos mil dieciocho; no obstante, de las constancias del expediente no se advierte que hubieran cumplido esa obligación.

**d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.**

Requisito que a juicio de esta Sala Unitaria se encuentra satisfecho en virtud de que la empresa actora, por conducto de su representante legal, interpuso juicio contencioso administrativo contra la resolución negativa ficta recaída a su solicitud y en virtud de haber transcurrido en exceso el término previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que las autoridades demandadas dieran respuesta por escrito a lo solicitado.

Ahora, del análisis realizado a los supuestos que a juicio de esta Tercera Sala deben satisfacerse para tener por acreditada la negativa ficta planteada en el asunto que mediante el presente fallo se resuelve, se estima que los mismos se encuentran debidamente colmados, por lo cual **lo procedente es declarar que la citada figura de la negativa ficta recaída respecto de la petición realizada por la parte actora a las autoridades demandadas quedó debidamente acreditada** procediéndose a analizar su legalidad en los siguientes numerales.

**5.2 La resolución negativa ficta no reúne los requisitos de validez.**

Como quedó precisado en el numeral 5.1, en el caso se configuró la resolución negativa ficta lo que implica que las autoridades demandadas negaron de fondo la procedencia de otorgar a la empresa actora los permisos y licencias que necesita para ejercer actos de comercio en el Municipio de Jalcomulco, Veracruz, específicamente poner en operación un minisúper para la venta de abarrotes en general, embutidos, lácteos, refrescos, cerveza, vinos y licores en botella cerrada en la calle Benito Juárez sin número.

Ahora, las autoridades demandadas omitieron contestar la demanda, a pesar de que acorde con el artículo 303, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz<sup>12</sup>, se encontraban obligadas a expresar los hechos y el derecho en que apoya esa resolución desfavorable para el particular.

Sentado lo anterior, se determina que en la resolución negativa ficta impugnada se actualiza una ausencia total de fundamentación y motivación y, por ende, viola lo previsto en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En ese contexto, con apoyo en lo previsto en los artículos 16 y 326, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada.

**5.3 Asiste el derecho subjetivo al demandante a que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalcomulco Veracruz, en el ámbito de su competencia o por conducto de la autoridad municipal correspondiente, con base en la documentación que la actora aduce haber entregado, mediante el escrito presentado el nueve de abril de dos mil dieciocho, resuelva lo que corresponde en torno a los permisos y**

---

<sup>12</sup> "Artículo 303. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho del acto o resolución impugnados.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.  
(...)



### **licencias que solicitó.**

Antes de analizar el problema jurídico precisado en el numeral **4.2.3**, es necesario tener en consideración que el silencio administrativo que implica la negativa ficta, consiste en un acto desestimatorio de la petición, originando una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución implica negar de fondo las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

De esta manera, es dable sostener que el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al establecer que la resolución negativa ficta se configura por el simple transcurso del plazo de cuarenta y cinco días, significa que el silencio de la autoridad prolongado por más de ese tiempo genera la negativa ficta respecto de las pretensiones del particular; por lo tanto, el solicitante debe suponer válidamente la emisión de una resolución contraria a sus intereses sustentados en su petición, de donde se sigue necesariamente que la ficción legal en comento se contrae a la estimación de una determinación de fondo.

En ese sentido, la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad está emitiendo una resolución de fondo respecto de las pretensiones del particular, otorga razón de ser al nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que esta Sala Unitaria, se pronuncie respecto de la validez o nulidad de esa negativa, **resolución que, desde luego, no puede girar en torno de otra situación, sino de la petición de fondo del gobernado, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa.**

Es claro que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo que habrá de conocer este Tribunal, la cual no puede referirse a otra cuestión, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su petición y una protección eficaz respecto de los problemas controvertidos, a pesar del silencio de la autoridad, consideraciones que fueron sustentadas por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 166/2006<sup>13</sup>, de rubro: “NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN”.

Sentado lo anterior, toda vez que el propósito esencial que inspira la ficción legal denominada negativa ficta, es el que se resuelva el fondo de la petición planteada<sup>14</sup> y tomando en consideración que el demandante acudió al juicio, no sólo con el objetivo de obtener una resolución jurisdiccional de anulación de la resolución negativa ficta impugnada, sino el reconocimiento de un derecho subjetivo y la consecuente condena para las demandadas, este órgano jurisdiccional en su carácter de tribunal de plena jurisdicción<sup>15</sup>, procede a analizar la existencia del derecho subjetivo cuyo reconocimiento solicita el demandante.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador la tesis aislada de rubro: **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE**<sup>16</sup>, toda vez que en dicho criterio

---

<sup>13</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 203.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 2a./J. 165/2006, Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Página: 202, de rubro: “NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA”.

Tesis: I.3o.A.3 A, Novena Época, Registro: 205098, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995, Materia(s): Administrativa, Página: 531, de rubro: “RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO”.

“NEGATIVA FICTA. UNA VEZ CONFIGURADA, LA SALA FISCAL DEBE ABOCARSE A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO”. Sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1980, Tercera Parte, Página 145.

<sup>15</sup> Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz Artículo 327. Las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

<sup>16</sup> Época: Novena Época, registro: 160103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.180 A (9a.), página: 2114.



el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, definió que cuando la pretensión de la demanda es la nulidad de una resolución negativa ficta y la devolución de un pago de lo indebido, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la autoridad de contestar la demanda, para estimar que asiste el derecho subjetivo a la devolución, sino que derivado de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su carácter de tribunal de anulación y plena jurisdicción, no sólo está obligado a analizar la legalidad de la resolución negativa ficta, sino que debe analizar el derecho subjetivo que el demandante aduce tener.

Aunado a lo anterior, el referido Tribunal Colegiado concluyó que para que el reconocimiento de un derecho subjetivo sea procedente *“no es suficiente que se solicite la devolución a la autoridad competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende”*. Criterio con el que coincide esta Tercera Sala.

En ese orden de ideas, esta Sala, a fin de integrar la litis del presente juicio, analizará las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, lo expresado en la demanda y procederá al examen de las pruebas aportadas por el demandante, pues como se estableció, la autoridad omitió contestar la demanda por lo que omitió establecer los fundamentos y motivos que sustentan su resolución.

Sentado lo anterior, mediante el escrito presentado ante el Tesorero del Municipio de Jalcomulco, Veracruz, la empresa actora, por conducto de su apoderada legal, expresamente manifestó:

*“derivado que mi representada pretende abrir un minisúper con venta de abarrotes en general, embutidos, lácteos, refrescos, cerveza, vinos y licores en botella cerrada en la calle Benito Juárez s/n, municipio de Jalcomulco, Veracruz, c.p. 94000, y una vez, que se han obtenido 129 firmas de vecinos del lugar mediante las que muestran su conformidad para que dicho establecimiento opere, asimismo el Comisariado Ejidal del Municipio de Jalcomulco, tampoco se ha manifestado en contra de la apertura del negocio. **Solicito muy atentamente y con fundamento en el artículo 8º Constitucional, se reciba la documentación para los trámites correspondientes a fin de obtener los permisos y licencias que este H. Ayuntamiento requiera a los diversos comercios para establecerse en ese Municipio.***  
(...)

*ÚNICO. Tenerme por presentado en los términos del presente curso, se reciba la documentación para los trámites correspondientes y de esta manera seguir con las gestiones correspondientes a fin de obtener los permisos y licencias que este H. Ayuntamiento requiera a los diversos comercios para establecerse en ese Municipio.”*

Al respecto, en el escrito de demanda, la empresa actora por conducto de su apoderada legal, se limitó a manifestar que mediante el escrito de trato, presentó documentación para obtener los permisos y licencias que el H. Ayuntamiento requiere a los comercios para operar en el Municipio; sin embargo, en este juicio omitió aportar tal documentación.

En este punto, conviene destacar que el hecho afirmado por la actora en la demanda en el sentido de que mediante el escrito presentado el nueve de abril de dos mil dieciocho, entregó documentación al Tesorero Municipal, en aplicación de lo previsto en el artículo 300, quinto párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se tiene por cierto; toda vez que las autoridades demandadas omitieron contestar la demanda, sin que existan medios de convicción o hechos notorios que destruyan esa manifestación.

Sentado lo anterior, se concluye que la parte actora omitió aportar elementos a fin de que esta Tercera Sala Unitaria estuviera en aptitud de examinar la procedencia del trámite que instó ante la autoridad en torno a los permisos y licencias aludidos en la petición respecto de la que se configuró la negativa ficta combatida.

Ante tal imposibilidad y teniendo en consideración que los artículos 21, 24 y 53 del Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz<sup>17</sup>, publicado en la Gaceta

---

<sup>17</sup> Artículo 21. Para el mejor despacho de la Administración Pública Municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficacia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá la prestación de los servicios públicos, se promoverá y fomentará la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

Son Autoridades Municipales: El Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores.  
(...)

Artículo 24. Las facultades de la autoridad municipal, son vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del gobierno municipal, calificar las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes; determinar y establecer las políticas generales tendientes a prevenir el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la vagancia y en general, las conductas que alteren la convivencia social; **otorgar, revalidar o cancelar las licencias y permisos señalados en las disposiciones correspondientes**, así como reglamentar el horario de los comercios, expendio de bebidas alcohólicas, cantinas, bares y otras actividades que se realicen dentro del municipio, ello, a través del Reglamento de Comercio Vigente para el Municipio y aquellas aplicables.



Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 488, el ocho de diciembre de dos mil catorce, disponen que: el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, es una autoridad municipal; que las autoridades municipales, tienen la facultad de: *“otorgar, revalidar o cancelar las licencias o permisos señalados en las disposiciones correspondientes, así como reglamentar el horario de los comercios, expendio de bebidas alcohólicas, cantinas, bares y otras actividades que se realicen dentro del municipio”*; y que para el ejercicio de cualquier actividad comercial por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento.

Esta Tercera Sala Unitaria, con apoyo en lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, **reconoce el derecho subjetivo** que asiste a la empresa actora a que el Presidente Municipal demandado, por sí mismo o por conducto de la autoridad municipal correspondiente, emita una resolución debidamente fundada y motivada, en la que tomando en consideración la documentación que esa empresa entregó al Tesorero Municipal, determine lo que en derecho corresponde en relación con los permisos y licencias aludidas en el escrito respecto del que se configuró la negativa ficta y a que esa resolución le sea debidamente notificada en el domicilio que en el propio escrito señaló para tal efecto.

En consecuencia, se **condena** al **Presidente Municipal de Jalcomulco, Veracruz** a que, con base en la documentación que en el escrito de demanda la actora sostuvo haber entregado a través del diverso escrito respecto del que se configuró la resolución negativa ficta, **emita una resolución** debidamente fundada y motivada en torno a los permisos y licencias que requiere la demandante, para operar el establecimiento comercial aludido en el propio escrito; y la **notifique** a la enjuiciante en el domicilio señalado en el referido escrito, esto es, en el domicilio ubicado en: calle Benito Juárez s/n, municipio de Jalcomulco, Veracruz; o en su defecto, a que esa autoridad realice todas las gestiones necesarias

---

Artículo 53. **Para todo el ejercicio de cualquier actividad comercial**, industrial, de servicios por parte de los particulares **se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento**, conforme a las disposiciones de este Bando y Reglamento de Comercio vigentes y todos aquellos aplicables al caso.

ante la autoridad municipal correspondiente, para que realice tales actos.

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Con fundamento en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **sobresee** en el juicio interpuesto contra el **H. Ayuntamiento Constitucional de Jalcomulco, Veracruz**.

Por otro lado, con apoyo en lo previsto en los artículos 16 y 326, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada.

Así mismo, acorde con lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **reconoce el derecho subjetivo** que asiste a la empresa actora a que el Presidente Municipal demandado, por sí mismo o por conducto de la autoridad municipal correspondiente, emita una resolución debidamente fundada y motivada, en la que tomando en consideración la documentación que esa empresa entregó al Tesorero Municipal, determine lo que en derecho corresponde en relación con los permisos y licencias aludidas en el escrito respecto del que se configuró la negativa ficta y a que esa resolución le sea debidamente notificada en el domicilio que en el propio escrito señaló para tal efecto.

En consecuencia, se **condena al Presidente Municipal de Jalcomulco, Veracruz** a que, con base en la documentación que en el escrito de demanda la actora sostuvo haber entregado a través del diverso escrito respecto del que se configuró la resolución negativa ficta, **emita una resolución** debidamente fundada y motivada en torno a los permisos y licencias que requiere la demandante, para operar el establecimiento comercial aludido en el propio escrito; y la **notifique** a la enjuiciante en el domicilio señalado en el referido escrito, esto es, en el domicilio ubicado en: calle Benito Juárez s/n, municipio de Jalcomulco, Veracruz; o en su defecto, se condena a esa autoridad a que realice todas las gestiones necesarias ante la autoridad municipal correspondiente,



para que realice tales actos.

Al respecto, debe decirse que la actora en la demanda expresamente refiere haber entregado la documentación correspondiente para que le fueran otorgados los permisos y licencias antes aludidos, sin que existan elementos en el expediente que destruyan esa manifestación; no obstante, a efecto de no colocar a la actora en estado de incertidumbre, en caso de que aún obren en su poder los documentos relativos a los trámites que instó ante las demandadas, con fundamento en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se le concede un plazo de tres días siguientes a aquél en que quede firme este fallo, para que entregue tal documentación ante este Tribunal, esto con la finalidad de que sean remitidos al Presidente Municipal demandado y esté en aptitud de cumplir la condena determinada en este fallo.

#### **6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.**

El **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalcomulco Veracruz**, por sí mismo, con base en la documentación que en el escrito de demanda la actora sostuvo haber entregado, a través del diverso escrito respecto del que se configuró la resolución negativa ficta, deberá **emitir una resolución** debidamente fundada y motivada en torno a los permisos y licencias que requiere la demandante, para operar el establecimiento comercial aludido en el propio escrito; así como, deberá **notificarla** a la demandante en el domicilio que señaló en el escrito de petición, esto es, en el domicilio ubicado en: calle Benito Juárez s/n, municipio de Jalcomulco, Veracruz; o, en su defecto, deberá realizar todas las gestiones necesarias ante la autoridad municipal correspondiente, para que realice tales actos.

#### **6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la resolución a que se refiere el artículo 330 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,

debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del referido ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio interpuesto contra el **H. Ayuntamiento Constitucional de Jalcomulco, Veracruz.**

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada.

**TERCERO.** Se **condena** al **Presidente Municipal de Jalcomulco, Veracruz** a que, con base en la documentación que en el escrito de demanda la actora sostuvo haber entregado a través del diverso escrito respecto del que se configuró la resolución negativa ficta, **emita una resolución** debidamente fundada y motivada en torno a los permisos y licencias que requiere la demandante, para operar el establecimiento comercial aludido en el propio escrito; y la **notifique** a la enjuiciante en el domicilio señalado en el referido escrito, esto es, en el domicilio ubicado en: calle Benito Juárez s/n, municipio de Jalcomulco, Veracruz; o en su defecto, se condena a esa autoridad a que realice todas las gestiones necesarias ante la autoridad municipal correspondiente, para que realice tales actos.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por lista a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

**QUINTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS